

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	132 . . . . .	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

Señor: Acordadas por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones del reglamento de la contribucion industrial de 20 de Marzo anterior, que mas razonada y urgentemente reclamaba la opinion pública, guia infalible de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude á V. A. el Ministro que suscribe en testimonio del interés que le inspiran las clases productoras y de su propósito, ya entonces expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad ó en la justicia.

Un nuevo estudio de la reforma de 20 de Marzo aconseja alterar algunos de sus detalles en consonancia con aquellas modificaciones, llevando la concesion á límites racionales y legítimos.

El art. 34 del reglamento, inspirado en la legislacion anterior, consideraba incompatibles para los efectos tributarios todas las industrias sin excepcion alguna de las Tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> Modificado de la manera mas favorable á las de la Tarifa 1.<sup>a</sup> el art. 33 primitivo por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restriccion impuesta á las demás, y aplicar el mismo principio paternal á las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificacion del art. 34 que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. A.

Mas general aun, de mayor importancia para la fabricacion, y en evidente armonía con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 38. La legislacion anterior sujetaba al fabricante á vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacenista: el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma poblacion ó en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica, sita en despoblado. Examinado ahora este punto nueva y determinadamente, teniendo en cuenta la rapidez actual de las comunicaciones, y la consideracion que merece y debe dispensarse á la industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creido conveniente extender la concesion de venta al «por mayor» de los efectos fabricados á todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva á la fabricacion misma, y sin otra limitacion ni precauciones que las que la Administracion propiamente dicha, por libérrimo que sea su criterio, no puede dispensarse de establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislacion antigua la imposicion en todo caso á los artefactos contenidos en los establecimientos fabriles, funcionaran ó no, con tal de que se hallaran en disposicion de haberlo. La nota tercera de carácter general de las de la Tarifa núm. 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, reproducia este concepto, cuya atenuacion justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presuncion legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaracion favorable reclamada tambien por consideraciones óbvias se propone como adición al capítulo 2.<sup>o</sup> Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de banca y giro, y el comercio de productos y géneros del pais, extranjeros y coloniales, era ilusoria esta distincion respecto al último sin la adición indicada, que le permitirá ejecutar las operaciones de giro «exclusivas á su tráfico respectivo,» lo mismo que á los fabricantes para el cobro de los efectos que al «por mayor» enajenen de «su exclusiva fabricacion» tambien.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de

someter á la aprobacion de V. A. Otras peculiares á industrias determinadas y referentes á las cuotas respectivas se contienen tambien en los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> del adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y meritoria tarea ha llevado á cabo, estudiando así las de carácter general como las de carácter especial, y aequilibrando su conveniencia y su justicia, la Comision revisora de la contribucion industrial constituida por V. A.

Apremiada por la proximidad del nuevo año económico y principalmente por el celo de que viene dando evidentes muestras desde su instalacion, ha examinado en el corto periodo de tiempo que media desde el 19 de Mayo último hasta el dia todas las reclamaciones colectivas é individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales; reclamando datos y noticias á los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requeria; comparando las reclamaciones, aunque tardíamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciéndose otras, y levantando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases interesadas, el resultado de sus trabajos es por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestacion excusa al Ministro que suscribe de molestar la atencion de V. A. con la proligidad de los razonamientos que exigirían en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> mencionados. En suma, el Ministro que suscribe, que ha oido á la Comision reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atencion que merecen, y que la ha visto inspirarse para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reserva alguna las modificaciones que le ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios mas sensatos y de las consideraciones mas atendibles.

No constituyen todavia la reforma radical y definitiva de la contribucion industrial, que la misma Comision continúa estudiando con el celo y la inteligencia que la distinguen; pero dentro del sistema de la provision decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la perfeccion á su límite probable, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las clases interesadas, y el fallo favorable de las que en el crisol de la discusion han depurado sus fundamentos, demuestran el espíritu de conciliacion y de justicia que ha servido de norte á la Comision y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administracion económica.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Laureano Figuerola.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vista de lo que, oida la Comision de reforma de la contribucion industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y re-  
 dañados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas á las industrias comprendidas en las Tarifas 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se devengarán con separacion, aunque dichas

industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

»También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan á una sola Tarifa, si se ejercen ó se hallan situadas en almacenes, tiendas ó locales separados »

«Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3.ª por un solo local ó almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida á esta, ó ya se encuentre separado de ella, siempre que esté situado dentro de la misma provincia.

»Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico, ó cuando empiece á funcionar la fábrica, presentar á la Administración económica de la provincia una declaración ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se halle establecida la fábrica y la clase y circunstancias de esta, así como la población, calle y número del almacén donde han de venderse al por mayor los objetos fabricados en aquella.

»La falsedad ó inexactitud manifiesta cometida en esta declaración estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.»

«Art. 38. Cuando en los almacenes ó locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto corresponda, independientemente de la que tengan señalada como tales fabricantes.

»Si en los mismos locales ó almacenes expendieran en poca ó mucha cantidad otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica, pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenistas además de la que como fabricantes deban satisfacer.»

Art. 2.º Al final del capítulo 2.º del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.º. Los almacenistas ó vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.ª, los comerciantes de que trata el núm. 22 segundo de la Tarifa 2.ª, y los fabricantes incluidos en la 3.ª podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento de compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupación habitual de la profesión respectiva.»

Art. 3.º Quedan suprimidos de la Tarifa 1.ª unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.ª; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.ª, de la propia Tarifa; los números 2, 6, 9, 10, 11 y 13, clase 3.ª de la misma Tarifa; los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.ª de dicha Tarifa; los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.ª de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.ª de idem; y el núm. 1.º, clase 7.ª de idem; el núm. 10 de la Tarifa especial de profesiones del orden judicial; los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64 de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.º Los conceptos que comprende la relación también adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil ochocientos setenta. —Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaración duplicada que D...., vecino (ó residente) en esta población, calle de..., núm...., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de... que ha establecido en..., y empezará á funcionar el día... de ... con los elementos impondibles que á continuación se especifican, y del almacén en que se expendrán al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

Clase y circunstancias de la fábrica.	Idem del almacén en que se expenden al por mayor los efectos en ella fabricados.
Fábrica de tejidos de lana: Dos máquinas de hilar, con 1000 husos cada una. Dos cardas cilíndricas. Un batán. Una máquina de prensar para uso exclusivo de la fábrica. Esta fábrica se halla establecida en el local núm...., calle de... (ó en el sitio despo- blado llamado de...), del término municipal de... de la provincia de...	Ciudad, villa ó pueblo de..., calle de..., núm. ., piso...  La marca de la casa es A. X. (ó la que sea).

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se obliga á dejarlos penetrar en ellos en cualquiera hora del día.  
.... á... de ... de 18....

Firma del interesado.

RELACION de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribucion industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.º del expedido con esta fecha por S. A. el Reyente del Reino.

TARIFA 1.ª

Nota 1.ª del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40.000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepcion de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su población.

Clase 2.ª

«Fondas, hoteles, restaurants y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas. Cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.»

«Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó cualquiera clase de comestibles análogos, pasteles, vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.»

»No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda se dedique por los dueños de esta á servir los artículos espresados.»

«Vendedores de joyas, ó sean establecimientos de diamantes, brillantes, perlas y otras piedras preciosas, sueltas ó engastadas, y de efectos de oro y plata.»

Clase 3.ª

Establecimientos en que se venden ropas hechas de paños y otros tejidos finos, extranjeros ó del reino. No se exigirá aumento de cuota por vender accidentalmente tejidos al por menor; pero en el caso de que la venta sea habitual, se incluirán estos establecimientos en la clase 2.ª, núm. 2.

Tiendas de efectos de camisería fina y demás ropa blanca, lisa ó bordada, cuellos, puños, corbatas, chalinas y demás artículos semejantes de seda, estambre y lencería; guantes de cualquier clase; botonaduras, collares y otros diges.

Tiendas en que se venden al por menor obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas é instrumentos de hierro, acero y otros metales, alambres y utensilios de hierro para cocina.

Vendedores por mayor y menor de curtidos y demás artículos y tejidos para el calzado y obras de guarnicioneros

Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiéndose por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establezcan almacén para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro bruñido, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muelles y demás artículos inherentes á las camas, mesas de noche, lababos, baños y otros caseres de metal.

Vendedores de aceite y de ja-litros. bon en cantidad desde 12 á 19 kilogramos.

Clase 4.ª

Lonjas de chocolate cuya venta no exceda de 12 kilogramos. No se devenga otra cuota, aunque en la lonja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos, y jaletinas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos espresados.

Tiendas de ropas hechas con géneros ordinarios del reino. No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor; pero en el caso de que esta sea habitual, se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almibares y frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 á 99 kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiéndose por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria:

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

**Clase 5.ª**

**Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.**

No se devengará otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido, chorizos, huevos y otros platos comunes.

**Mercaderes de sedas y mercería** que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileros, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agremanes, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; dibujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con feston y entredoses de lo mismo.

**Mercaderes de chaquetas, chalecos y pantalones de pana, ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.**

**Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.**

**Tiendas de comestibles** en que se venden en cantidad menor de 12 kilogramos quesos, natas y mantecas del reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabon comun y velas de sebo; por ménos de dos kilogramos azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso, huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

**Tiendas de perfumería**, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

**Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica, Química ó Optica**, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

**Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos.** Si además venden objetos de *porcelana*, pagarán el 25 por 100 de aumento.

**Vendedores en almacén ó tienda, de tocino, jamones, salsichones y otros embutidos del reino.**

**Clase 6.ª**

**Especuladores en calzado**, entendiéndose como tales los que le adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

**Tiendas de cuchillos y navajas.**

**Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas**, tengan ó no guarnición ó empuñadora, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras condecoraciones ó insignias civiles ó militares.

**Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.**

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distinto edificio del en que expendan el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 4.º de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribucion por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

**Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisones, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.**

**Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre**, en que se venden estos artículos y el de jabon comun en cantidades menores de 12 (litros) (kilogramos) pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separacion del edificio en que tenganel almacén ó depósito de su cosecha.

**Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.**

**Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salsichones y otros embutidos del reino.**

**Clase 7.ª**

**Carbonerías ó tiendas para la venta de carbon vegetal, ó de piedra y cok**, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.ª, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

**Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo**, ya se ocupen ó no en sentarlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chuferías, horchaterías, etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

**Tiendas ó puestos fijos en cajones ó barracas llamadas de recoba**, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su condimento, y huevos.

En todo concepto contribuirán tambien las tiendas y puestos fijos para la venta de caza menor de todas clases.

**Tiendas en que se venden ó alquilan muebles usados, prendas ó alhajas.**

**Tiendas de gorras y monteras de paño y otros géneros.**

**Vendedores en puesto al aire libre**, situado en mercado ó sitio público, de tocino, jamones, salsichones y otros embutidos del reino.

**Vendedores de pescados frescos, remojados ó salados**, al por menor; entendiéndose por tales los que los venden por piezas ó en porciones de estas, en tiendas, portales ó cajones de mercados públicos.

números.

**TARIFA 2.ª**

6 Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos.

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas, y

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones.

9 Las Sociedades anónimas de cualquiera clase que sean, y todas las demás que con cualquier denominacion se constituyan por acciones, incluidas las mineras cuando ejerzan la industria metalúrgica, y las de seguros en la parte no exceptuada por el núm. 13 de la tabla de exenciones.

Las Sociedades extranjeras ó sucursales de estas que con arreglo á la legislacion vigente hayan obtenido ú obtengan autorizacion para «hacer operaciones en España» contribuirán con el mismo 10 por 100 de las utilidades líquidas que, procedentes de dichas operaciones, repartan á los accionistas.

Notas. 1.ª Las Sociedades extranjeras y sus sucursales estarán obligadas, lo mismo que las nacionales, á facilitar á la Administracion económica, cuando esta lo exija, copia autorizada de los balances ó cuentas anuales, semestrales ó trimestrales, y la comprobacion de los demás antecedentes que considere necesarios para depurar las utilidades repartidas á los accionistas.

2.ª Cuando cualquiera de las Sociedades mencionadas se concrete á un solo ramo de fabricacion ó de industria, tendrá derecho á optar, por una vez, á pagar el impuesto como tal Sociedad, ó en el concepto que los demás fabricantes ó industriales particulares del ramo especial á que se dediquen. La opcion constará por escrito, y una vez hecha no podrá alterarse en lo sucesivo.

12 A Agentes ó comisionistas que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confien:

16 Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del pais con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

En Madrid.	200
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	160
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	120
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	80
En las demás poblaciones.	40

**BAÑOS.**

25 A Casas de baños de agua dulce ó de mar:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	375
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	188
En las restantes.	80

26 A Establecimientos de baños al vapor ó artificiales. . . . . 94

27 A Establecimientos solo de baños portátiles, ó sean aquellos en que se alquilan baños, llevándolos á domicilio con surtido de agua, caliente ó fria, dulce ó salada. . . . . 80

31 Establecimientos de aguas minerales pagarán:

Los que durante la temporada ó temporadas en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante.	2500
Los que tengan de 2.000 á 2.999.	1800
Los que tengan de 1.000 á 1.999.	900
Los que tengan de 500 á 999.	450
Los que tengan menos de 500.	200
Estanques ó depósitos de aguas medicinales que no tienen establecimiento donde permanecer.	80

Notas. 1.ª De la suma de concurrentes se deducirán los pobres y los militares á quienes se suministran las aguas gratuitamente.

2.ª En la cuota respectivamente señalada á dichos estable-

cimientos se incluya la de la fonda y hostelería, si los hubiere en los mismos.

3.º Si dentro de un partido judicial existen varias establecimientos de aguas minerales, se distribuirá entre sus dueños las cuotas respectivamente señaladas; de manera que entre todos los de cada partido paguen dicha cuota. El número de concurrentes se entiende respecto al que asista al establecimiento ó establecimientos situados en cada partido judicial.

4.º Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos del epigrafe «Baños» se devengan íntegramente aunque las industrias se ejerzan por temporada.

*Se concluirá.*

Núm. 44.

#### Diputación provincial de Córdoba.

No habiéndose presentado proposiciones en la subasta verificada el día 28 del pasado Junio, de las especies de consumos que se necesitan en los Establecimientos de Beneficencia provincial, en el presente año económico, mas que para abastecerlos de vino, carbon y sanguijuelas; la Excm. Diputación ha acordado en sesión de hoy, que el día ocho del actual tenga efecto nueva subasta de los artículos restantes, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que deseen interesarse en dicha pública subasta, concurren á las doce del día antes citado, al salon bajo de sesiones, donde habrá de efectuarse.

Córdoba 5 de Julio de 1870.  
—El Presidente, Julian de Zugasti.—El Secretario, Manuel Bailesteros.

Núm. 44.

#### Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Llamando á los deudores á bienes nacionales al pago de sus descubiertos.

No habiendo surtido el efecto que era de esperar las invitaciones que repetidamente se han hecho para realizar los débitos pendientes procedentes de rentas, réditos de censos y plazos vencidos por venta de fincas de distintas Corporaciones y primeros pagos de las adjudicadas sin haberse consumado el contrato, se señala el término improrrogable de diez dias contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» para que los deudores satisfagan sus respectivos descubiertos; y en caso contrario se procederá al apremio y ejecución, dándose en quiebra á los compradores que no cubran sus obligaciones cumplidas en la forma establecida por las reales órdenes de 22 de Mayo de 1861, 3 de Setiembre de 1862, 1.º de Octubre de 1867, decreto de 22 de Diciem-

bre de 1868 y circular de la Dirección general de propiedades y derechos del Estado de 18 de Junio último, publicándose además los nombres de los mismos en los periódicos oficiales, espresándose las sumas que cada uno fuere en deber.

Córdoba 1 de Julio de 1870.—  
Fernando de Lora.

## ANUNCIOS.

### Subasta.

A voluntad de su dueño y en subasta extrajudicial que tendrá lugar á las doce del Martes 19 del corriente mes de Julio en el despacho del procurador de este número Don Andrés Lasso de la Vega, calle de los Moros núm. 13, donde están de manifiesto los antecedentes necesarios, se venden las fincas siguientes:

Una casa de nueva construcción núm. 9 calle de la Alegría de esta ciudad.

Otra casa núm. 19 calle de la Madera baja de la misma, también de nueva planta.

Otra casa horno de pan cocer núm. 68 calle Ancha de las Costanillas de esta misma ciudad.

Otra casa en ella núm. 12 calle de Jesus Crucificado, igualmente de nueva construcción.

Una haza de tierra nombrada de la Calzada, al sitio de la bajada de la Cuesta de Trassierra, término de esta Capital, compuesta de 18 fanegas en las que existe una casa de nueva fábrica y agua bastante para el riego de unas cuatro fanegas.

Otra haza conocida por la Carbonera, 2.º ruedo de esta población, pago de Higuera gorda, que se compone de nueve fanegas y un cuartillo.

Otra haza en el mismo segundo ruedo al sitio de los olivos Borrachos, nombrada de siete rincones y compuesta de 1 fanega, 6 celemines y 1 cuartillo.

## Arrendamientos.

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdicción, en dicho término, y con cabida de 104 fanegas, con un buen encinar. 6—2

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## ACEITE DE BROTANO.

(ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lustrar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instrucción para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

## PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

## Tablas de reducción de escudos á pesetas y céntimos.

Se hallan de venta á 3 rs. cada una en la portería de la Administración económica.

## A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guía del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisición á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

Latín y Castellano, 5 reales.  
Geografía, 2 y 1/2.  
Historia Universal, 3 y 1/2.  
Historia de España, 2.  
Retórica y Poética, 3.  
Psicología, Lógica y Etica, 2.  
Geometría y Trigonometría, 3.  
Física y Química, 4.  
Fisiología é Higiene, 3.  
Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precisión de las doctrinas.

Esta publicación es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edición ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIA 10 DE CÓRDO

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicación por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretension personal para colocacion ser á a mitida.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.